
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro de Jesús Díaz y Víctor Manuel Muñoz Hernández.
Abogado:	Dr. Néstor Darío García Moran.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro de Jesús Díaz y Víctor Manuel Muñoz Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0396995-2 y 001-0974338-5, domiciliados y residentes, el primero en la casa marcada con el núm. 26, de la calle Hatuey del sector San Bartolo Km. 12, de la Av. Las Américas municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y, el segundo en la casa marcada con núm. 11, de la calle 16 de agosto de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial, al Dr. Néstor Darío García Moran, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0018720-2, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el núm. 58, de la calle Pina, sector de ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, El Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal y asiento social en el edificio Torre Popular, marcado con el núm. 20, de la avenida John F. Kennedy, esquina Máximo Gómez, de esta ciudad, representado por las señoras Patricia Martínez Polanco y Vanessa Pimentel Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 001-1488711-0 y 001-1767744-3, quienes actúan en sus respectivas calidades de gerente de división legal y gerente del departamento de reclamaciones bancarias y demandas, de dicho Banco; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina ave. Abraham Lincoln, Torre Piantini, piso 11, local 1102, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 678-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de agosto del 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Pedro de Jesús Díaz y Víctor Manuel Muñoz Hernández, mediante acto No. 2466/14 de fecha 18 de diciembre del 2014, del ministerial Tony Américo Rodríguez Montero, ordinario de la Cámara Penal de la*

*Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 712/14 de fecha 28 de agosto del 2014, relativa al expediente No. 035-12- 01134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor Manuel Muñoz Hernández, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 22 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensas y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de mayo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 7 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

La PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Pedro de Jesús Díaz y Víctor Manuel Muñoz Hernández, y como recurridos el Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurrentes contra la recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal apoderado mediante sentencia núm. 0058/2008, de fecha 31 de enero de 2008, siendo objeto de recurso de apelación que acogió la alzada mediante el fallo núm. 797/2008, de fecha 19 de diciembre de 2008, condenando a la institución financiera al pago de la suma de RD\$935.60; b) que producto de dicha decisión mediante los actos núms. 1774/2009, de fecha 8 de abril del 2009 y 1776/2009, de fecha 9 de abril del 2009, el Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, S.A., por el primero, le hace formal ofrecimiento real de pago mediante cheque bancario núm. 03077726, de fecha 30 de marzo del 2009, al hoy recurrente Pedro de Jesús Díaz, por el monto de RD\$935.60, y por el segundo ofrece al Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández, el monto de RD\$500.00, por concepto de adelanto del pago de las costas legales y honorarios de procedimientos incurridos, ofrecimientos que no fueron aceptados; por actos posteriores el banco reiteró dichos ofrecimientos y finalmente demandó su validez mediante el acto núm. 3947/2009, de fecha 10 de septiembre del 2009; c) dicha acción fue acogida por el tribunal apoderado mediante la sentencia núm. 712/14, de fecha 28 de agosto de 2014; d) la referida sentencia fue recurrida en apelación, la alzada rechazó dicha vía recursiva, en consecuencia, confirmó el fallo impugnado mediante la sentencia núm. 678-2015 de fecha 20 de agosto de 2015, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación, la parte recurrente Pedro de Jesús Díaz y Víctor Manuel Muñoz Hernández, invoca el siguiente medio: Único: falta de base legal violación al principio que rige el efecto de las conclusiones pronunciadas en audiencia violación a los límites que enmarcan el poder de decisión del juez.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia

impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que el recurrido sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibile, ya que no cumple con el requisito de doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación.

El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491 de 2008, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agotó el efecto diferido de anulación de la norma.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de diciembre de 2015, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el presente caso, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 22 de diciembre de 2015, momento para el cual el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte es imprescindible que la condenación sobrepase esa cantidad.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que producto de la demanda en reparación de daños y perjuicios el Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, S.A., resultó condenada al pago de la suma de RD\$935.60 a favor de Pedro de Jesús Díaz, cuyo ofrecimiento de pago realizó la institución bancaria mediante múltiples actos y demandó su validez, lo cual fue acogido por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte; que, evidentemente, el monto envuelto en el litigio, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, según se indicó en la suma de RD\$2,574,600.00, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato

de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación resultante de la causa, no cuenta con los requisitos establecidos en la ley para la misma ser susceptible del recurso que nos ocupa, procediendo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida y declare inadmisibles estos recursos, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por los tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pedro de Jesús Díaz y Víctor Manuel Muñoz Hernández, contra la sentencia civil núm. 678-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de agosto del 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Pedro de Jesús Díaz y Víctor Manuel Muñoz Hernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.